



Juicio No. 06335-2021-03174

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, miércoles 24 de agosto del 2022, a las 10h40.

VISTOS: En lo principal la suscrita Dra. Mayra Dolores Chango Pumalema en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, competente para conocer y resolver la presente causa en aplicación de los artículos 167 de la Constitución de la República del Ecuador y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 9 y 10 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, emito la presente sentencia en los siguientes términos:

I.-IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Parte Actora: Ciudadano PLINIO EFRAIN TAMAYO PERALVO

Parte demandada: Ciudadana ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO.

II.- LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO

2.1. La parte actora en sus fundamentos de hecho expresa lo siguiente: "5.1. Del contrato de la FUERZA TERRESTRE BRIGADA DE CABALLERÍA 010-SIE-11-BCB-004-2020, BLINDADA N°11 "GALAPAGOS", contrato N° celebrado el 23 de diciembre del 2020, vendrá a su conocimiento que en su parte pertinente: "Cláusula Quinta: PRECIO DEL CONTRATO: El valor del presente contrato, que la Entidad Contratante pagará al Contratista es el de \$ 351.900,00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CON 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) valor que no incluye I.V.A, 5.02 Los precios acordados en el contrato de EL ALQUILER DE AUTOMOTORES CON CONDUCTOR PARA ACTIVIDADES DE APOYO AL PROCESO ELECTORAL AÑO 2021, EN LAS PROVINCIAS DE CHIMBORAZO, TUNGURAHUA Y BOLIVAR especificados, constituirían la única compensación AL CONTRATISTA por todos los costos, inclusive cualquier impuesto, derecho, tasa y multas de tránsito que tuviese que pagar excepto el Impuesto al Valor Agregado que será añadido al precio del contrato". Contrato del cual se adjudica por la BRIGADA DE CABALLERÍA BLINDADA N°11 "GALÁPAGOS" representada por el Coronel D.E E.M.C Jorge Galarraga Tamayo Comandante de la 11 B.C.B. "Galápagos" a favor de la empresa Cupido Viajero Tours S.A. debidamente representado por la Señora Alejandrina Natividad Tello Bravo. 5.2. De la Constancia de compromiso de fecha 15 de diciembre del 2020, celebrado por una parte por el Sr. PLINIO EFRAÍN TAMAYO PERALVO y la Sra. ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO, que en su parte pertinente: "PRIMERA: ANTECEDENTES. a) La señora ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO, está participando en un proceso de contratación que ha convocado al

Brigada de Caballería Blindada N° 11 Galápagos, para el alquiler de automotores con conductor para actividades de apoyo al proceso electoral año dos mil veintiuno, para las provincias de Chimborazo, Tungurahua y Bolívar.- b) La señora ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO, por cuanto su parque automotor no abastece la necesidad para dicho contrato a creído. Conveniente subcontratar al señor Plinio Efraín Tamayo Peralvo, quien tiene la experiencia necesaria y el parque automotor y el personal humano necesario para cumplir con el contrato antes mencionada.-", "SEGUNDA COMPROMISO.- 2.- La señora ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO, se compromete a cancelar el 50%, del monto total adjudicado y del anticipo, descontando todos los pagos por impuestos y otros de la misma índole para que el Sr. PLINIO EFRAIN TAMAYO PERALVO, cumpla con el acuerdo pactado.-Dejando expresa constancia que del cincuenta por ciento que les corresponde a cada uno, serán cubiertos los gastos que cada quien efectúe; gastos que no podrán ser descontados de la totalidad del monto adjudicado. 5.3. Se convocó a la Señora Alejandrina Tello, hoy demandada a mantener un diálogo y llegar a una conciliación, la cual se llevó a cabo el 24 de agosto de 2021 a las 14h00 donde asistió la hoy demandada con su abogado patrocinador y no se pudo llegar a un acuerdo, luego auto convocados para el 31 de agosto de 2021 donde se acordó presentar toda la documentación para poder llegar a un acuerdo, la demandada no asistió, ante esto nos vemos obligados a proponer la presente acción. 5.4. En base a la experticia contable realizada por la Señora perito acreditada por el Consejo de la Judicatura Nro. 738645, Ing. Flor Quilumbago Rivera, donde en sus conclusiones determina "La presente liquidación asciende a CIENTO VEINTE Y NUEVE MIL CINCUENTA DOLARES DE LOS DE AMERICA CON 90/100 (USD \$12950,90) que adeuda la Sra. Alejandrina Natividad Tello Bravo al Sr. Plinio Efraín Tamayo Peralvo ". Con tales antecedentes y con fundamento en lo que dispone los Arts. 1453,1561, 1562, 1564, 1486, 179,1580, 1719 del Código Civil en concordancia con la Constitución de la República Art.75, 76, 89, 169, 289 del COGEP, demanda para que en sentencia se condene a la demandada ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO al pago de CIENTO VEINTINUEVE MIL CINCUENTA DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS (\$129.050.90) que corresponde al 50% de lo pactado con la demandada, así como los honorarios de la defensa los cuales serán regulados por la Jueza, y las costas procesales que por ley le corresponde.-

Admitida que ha sido la demanda por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) se ha dispuesto se proceda a citar a la demandada ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO, por cumplido la misma en ejercicio de su derecho constitucional a la defensa comparece presentando oposición y contesta la demanda (fs. 31 a fs. 41) misma que ha sido presentada dentro del término que le concede la ley conforme se certifica del actuarial que consta de fs. 42vta., en lo principal afirma que la pretensión es errada, ya que la misma es una obligación existente entre Alejandrina Natividad Tello Bravo y Plinio Efraín Tamayo Peralvo que esta derivada de dos documentos el primero el Contrato No. 010-SIE-11BCB-004-2020 y el segundo una constancia de compromiso suscrito en la Notaria Octava del cantón Riobamba, resalta que del

primero es un contrato celebrado entre personas jurídicas LA BRIGADA BLINDADA NO. 11 GALAPAGOS Y POR OTRA CUPIDO VIAJERO TOURS S.A.; respecto a la constancia afirma que ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO no ha participado en ningún proceso de contratación pública, si bien al constancia genera obligaciones entre personas naturales que data de fecha 15 de diciembre del 2020, es decir con anterioridad a la suscripción del Contrato No. 010-SIE-11BCB-004-2020 que data de fecha 23 de diciembre del 2021, al cual el actor pretende suscribir cuando no hay lógica ya que no es posible generar una obligación sobre un documento que al momento de suscripción del acta de compromiso era inexistente. Por otra parte se alega que al ser las cláusulas de obligatorio cumplimiento, la parte actora debió adjuntar prueba suficiente que pruebe que el actor ha dotado de tal cantidad de vehículos a la demandada, así también de que Alejandrina Natividad Tello Bravo fue adjudicataria de un contrato, de no hacerlo el contrato tiene el carácter de incumplido. Por los hechos anotados considera que la pretensión demandada es errada ya que la compareciente no tiene obligación de ningún carácter que le vincule con el contrato No. 010-SIE-11BCB-004-2020 un mucho menos con una obligación procedente de la adjudicación de un proceso de contratación pública, en consecuencia, su pretensión se centra en solicitar el pago de los honorarios de la defensa y costas. Sobre la veracidad de los hechos.

12. Sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda, expone “(.) El actor se permite plantear la demanda con un fundamento factico ampliamente falso con el que pretende evidenciar que el actor presuntamente es acreedor de una obligación derivada del contrato No. 010-5E-118CB-004-2020 y de la constancia de compromiso, lo cual niego desde un inicio. 1. actor hace alusión a la existencia de un contrato signado con el No. 010-SE-118CB-004-2020. Este contrato ha sido adjunto a la demanda y por lo tal no se puede negar su existencia, sin embargo, este contrato no tiene vínculo alguno entre el actor señor Plinio Efraín Tamayo Peralvo y la demandada Alejandrina Natividad Tello Bravo, ya que, como quedó demostrado en líneas anteriores, dicho contrato fue suscrito entre personas jurídicas que son Brigada de Caballería Blindada N 11 Galápagos y la empresa de transportes Cupido Viajero Tours S.A.

2.0 actor asevera que La Constancia de Compromiso suscritos entre Plinio Efraín Tamayo Peralvo y la demandada señora Alejandrina Natividad Tello Bravo generó una obligación para la demandada en razón de que tuvo la necesidad de subcontratar al hoy actor y que el monto de esa subcontratación es por al 50% del monto total adjudicado, ya que, ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO, estaba participando en un proceso de contratación pública convocado Brigada de Caballería Blindada N 11 Galápagos En este punto hay que aclarar algunos aspectos muy relevantes para entender la real intención de dicha constancia de compromiso, pues en líneas anteriores ya quedó expresado que Alejandrina Navidad Tello Bravo a título personal, no es participe de ningún proceso de contratación pública, mucho menos adjudicataria del contrato que la parte actor menciona en su Demanda, por lo tanto, no puede exigirse of cumplimiento de algo sobre lo que no mantiene obligación.- 1.8 actor manifiesta que se ha realizado una experticia contable a través pero acreditada por el Consejo de la Judicatura No. 730645 en la que se determina que una vez realizada la liquidación, ésta asciende a una valor de USD \$129050,90. Revisado el informe pericial adjunto a la demanda, constante de fs. 17 a 20 del expediente procesal se verifica que dicha liquidación se ampara

en documentos sin relación entre los mismos, además, no se adjuntan los documentos que sirvieron de base para realizar tal liquidación. Es así, que se narra en el punto 5 del informe pericial que se tuvo como documentos habilitantes para el cálculo de la liquidación: Contrato de la FUERZA TERRESTRE BRIGADA DE CABALLERÍA BLINDADA N° 11 "GALÁPAGOS", contrato N° 010-SIE-11BCB-004-2020, donde se determina en valor total del contrato adjudicado por \$351900.00. Constancia de Compromiso de fecha 15 de diciembre del 2020, donde se determina que se entregará el 50% del monto total contrato esto es un valor \$175959.00. Los Abonos realizados por la Sra. ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO, mediante cheque el valor de \$ 28000.00 y otro abono por el valor de \$ 18899.10. Sin embargo, sobre los presuntos abonos realizados, es decir, los cheques por el valor de \$28000.00 y de \$18899.10, ni si quiera se hace referencia a la denominación e identidad de esos cheques, es decir, no se manifiesta cuál es la serie, tipo y número de estos, que permitan identificar cuáles han sido esos cheques presuntamente girados. Dicho informe pericial violenta el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial que establece en su parte pertinente Artículo 21.- Contenido del Informe Pericial.- Los requisitos mínimos obligatorios de todo informe pericial son los siguientes: (...) 4. Parte de Inclusión de documentos de respaldo, anexos, o explicación de criterios técnicos, deberá sustentar sus conclusiones ya sea con documentos y objetos de respaldo (fotos, láminas demostrativas, copias certificadas de documentos, grabaciones de audio y video, etc.); y/o, con la explicación clara de cuál es el sustento técnico o científico para obtener un resultado o conclusión específica. Se debe exponer claramente las razones especializadas del perito para llegar a la conclusión correspondiente. No se cumplirá con este requisito si no se sustenta la conclusión con documentos, objetos o con la explicación técnica y científica en este Los cheques a los que se hacen alusión en el informe pericial, a más de no establecer cuál es su identidad, ni si quiera han sido adjuntos a este informe ni a la demanda, por lo que no cuenta con documentos de respaldo, que son un requisito obligatorio a cualquier informe pericial, tal como lo establece el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial. Al no existir la documentación habilitante básica que respalde la liquidación realizada, la misma carece de validez pues violenta no solo el Reglamento prenombrado sino también el derecho a la defensa y contratación que debería ejercer esta defensa técnica.” Plantea excepciones previas previstas en el Art. 153 numeral 3, esto es Falta de legitimación en la causa (legitimatio ad cuasam) .- Antecedentes que han sido puestos en conocimiento de la contraparte y por cumplidos los términos legales se ha procedido a convocar a la respectiva audiencia.-

2.3. AUDIENCIA PRELIMINAR: En la que se resuelve las siguientes fases:

2.3.1. AUTO INTERLOCUTORIO DE RESOLUCION DE EXPECION PREVIA.- La parte demandada a través de su defensa técnica propone la excepción previa prevista en el Art. 153. 3 del COGEP e, esto es falta de legitimación en la causa, cuyo fundamento factico y legal se concreta en los siguientes términos: El actor lo que pretende es beneficiarse de una obligación relacionada con ciento veinte y nueve mil dólares pretende vincularse con dos

elementos probatorios que adjunta al proceso, esto es una constancia de compromiso y un contrato el primero de fs. 2 a 5, en su parte inicial se dice en la ciudad de Riobamba 15 de diciembre del 2020 comparecen Plinio Tamayo Peralta y por otra Alejandrina Tello Bravo, domiciliados en la ciudad de Riobamba legalmente capaces para contratar y obligarse, y se obligan bajo las siguientes clausulas, es importante tomar en cuenta esto es la fecha y quienes actúan los compareciente son dos personas naturales; el segundo documento es un contrato signado con el 010- 11 004-2020 obrante de fs. 6 a fs. 13 del proceso, en la parte pertinente comparecen por una parte la brigada blindada de caballería representante por el coronel Jorge Galarraga y por otra parte la empresa CUPIDO TOURS con su respectivo RUC representanta legalmente por Alejandrina Tello Bravo en su calidad de Procurador común de CONSORCIO SANTA BARBARA; con la lectura de estos documentos se pretende vincular una constancia suscrita entre personas naturales con uno que no tienen ninguna relación jurídica. Esta vinculación es de carácter ilógico, no coherente porque no se pueden vincular por su naturaleza no existe nexos que evidencia a la relación jurídica. Ocurre entonces una falta de legitimación en la causa, no existe la conexión entre el sujeto y el interés discutido no se le puede obligar a la señora Tello Bravo Alejandrina con una obligación en la que contrató ella como persona natural no tiene relación. La doctrina a través del Dr. Falconi nos dice, respecto a la excepción previa, que no basta que sea propuesta por una persona cualquiera sino por la persona idónea la persona que pide sentencia judicial y con relación al derecho invocado, especialmente calificadas para afirmar y contradecir, en la causa quien debe estar llamado a contradecir es quien firmó el contrato; el actor debió proveer lo del Art.528 y 570 disposiciones relacionadas con la representación legal de una persona natural y jurídica, por otra parte el Dr. Rubén Mora Sarmiento en su obra dice: El presupuesto es que todas las personas estén vinculadas por la relación jurídica, lo que no ocurre en la causa, por lo que se opera la falta de legitimo contradictor o falta de legitimación en la causa.

Frente a este planteamiento, la parte actora en ejercicio de su derecho a contradecir, expone: La demandada ha omitido ciertas partes literales del acta de compromiso de la cual se desprende que Alejandrina Tello Bravo se dice está participando en un concurso convocado por la Brigada Blindada Galápagos, y por otra parte que la demandada conviene en subcontratar para cumplir con el contrato antes mencionado, en la parte de compromisos se dice que las partes de común acuerdo y sin presión de ninguna naturaleza el primero se comprometió abastecer con 125 vehículos los mismos para cumplir el contrato adjudicado a Alejandrina Tello Bravo, quien se obligó y contrajo una obligación a título personal independientemente de que sea representante legal de una empresa, ella como persona natural se obligó, por ello se le acciona por cobro de dinero, pero por principio de voluntad de parte así convinieron. Es importante la fecha de suscripción 15 de diciembre del 2022 y la fecha en la que mediante su empresa muy parte del meollo del asunto del objeto de la constancia de compromiso, se da de fecha 23 de diciembre del 2020 es decir tres días después, además se establece literalmente el objeto de la misma. Por tanto nadie puede en nombre propio a ser demandado resistir a una pretensión sino e una relación que se atribuye o se le atribuye la relación pasiva del mismo, aquí la subjetividad e la relación subyace de este convenio, la

titularidad del derecho discutido es de Efraín Tamayo quien tiene la titularidad del derecho recae la subjetividad pasiva en contra de Alejandrina Tello bravo quien suscribió el acta de ninguna manera se evidencia que haya comparecido Cupido Tours.

DECISION.- Tomando en consideración que el objeto de la obligación se basa en el documento denominado constancia de compromiso mismo que es celebrado y firmado entre los ciudadanos Plinio Efraín Tamayo Peralvo y Alejandrina Tello Bravo, que de acuerdo al código civil este se constituye en un principio de prueba, resaltando entonces que aquí no interviene ninguna persona jurídica, la Litis se va trabar entre dos personas naturales que en juicio deberán probar sus afirmaciones y negaciones con respecto al origen de una obligación pendiente, con tal antecedente no se configura la excepción previa de falta de legitimación en la causa o lo que en la doctrina se conoce como la figura del legítimo contradictor o legitimación ad causam. Esta figura debe entenderse como el hecho de que quien interpone una acción debe ser el titular del derecho que se reclama; y en ese mismo sentido, la persona contra quien se alega dicha pretensión, debe ser a quien en derecho le corresponda cumplir con tal obligación. La figura del legítimo contradictor o legitimación ad causam es relevante, pues en base a ella el juez podrá resolver si existe o no una relación jurídica sustancial entre las partes con relación a la demanda planteada; caso contrario, de no existir dentro del proceso legítimo contradictor o legitimación ad causam, se generaría una situación en la que los derechos, materia de la controversia, de quien debería ser parte procesal en una causa podrían resultar claramente vulnerados y en consecuencia se generaría una afectación a los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso, pues se vería privado de contraponer y defender sus pretensiones y ejercer las garantías que la Constitución reconoce. (Sic). La Jurisprudencia al tratar sobre este tema ha considerado: “La doctrina procesal habla de legitimatio ad causam y de legitimatio ad processum; la primera, es la legitimación en la causa, y su ausencia determina la falta de legítimo contradictor; y la segunda, es la legitimación en el proceso, y su ausencia determina la ilegitimidad de PERSONERÍA; de ellas, la última es de interés del recurrente. La misma doctrina enseña que la legitimación, en general, es la titularidad del derecho respecto al objeto del proceso, de donde se infiere que la legitimidad de PERSONERÍA es una calidad del sujeto jurídico, que determina que éste pueda actuar en un proceso por tener capacidad legal o aptitud jurídica para comparecer a juicio, así como también la de representación legal y suficiente para litigar. Legalmente, se considera que hay ilegitimidad de PERSONERÍA cuando comparece a juicio: a) quien por sí solo no tiene capacidad para hacerlo; "La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra", según lo previsto en el ARTÍCULO 1461, inciso final de la Codificación actual del Código Civil; b) quien afirma ser representante legal y no lo es; el ARTÍCULO 570 del Código Civil establece quiénes representan a las personas jurídicas; c) el que afirma ser procurador y no tiene poder, situación prevista en el artículo 38 del Código Adjetivo Civil; d) el procurador cuyo poder es insuficiente; y, e) quien gestiona a nombre de otro y su actuación no ha merecido su aprobación.” (**Gaceta Judicial No. 2. Serie 18 de 07 de junio del 2006**). Entonces, entendemos que la legitimidad de personería se conoce en doctrina como la figura del

legítimo contradictor o legitimación ad causam. Esta figura debe entenderse como el hecho de que quien interpone una acción debe ser el titular del derecho que se reclama en la especie ante la existencia de un documento denominado “CONSTANCIA DE COMPROMISO” acciona el ciudadano TAMAYO PERALVO PLINIO EFRAIN; y en ese mismo sentido, la persona contra quien se alega dicha pretensión, debe ser a quien en derecho le corresponda cumplir con tal obligación, del aludido contrato quien firma el mismo es la ciudadana TELLO BRAVO ALEJANDRINA NATIVIDAD, es en base a esta relación jurídica contractual se generaría una situación en la que los derechos, materia de la controversia, deben resolverse en una sentencia de fondo, de ahí entonces que no se encuentre debidamente fundamentado la causal de nulidad por la demandada.----

RECURSO DE APELACIÓN.- La defensa técnica de la parte demandada interpone recurso de apelación, mismo que de conformidad a lo previsto en el Art. 256, 261 y 296 numeral 1 del COGEP se acepta el recurso interpuesto con efecto diferido

2.3.2. DE LA VALIDEZ PROCESAL: Consta de fs. 65 a fs. 67 el auto interlocutorio de validez y nulidad procesal, mismo que ha sido apelado por la parte demandada concedido con efecto suspensivo de fs.68 vta. Consta el actuarial que el referido recurso no ha sido fundamentado por su proponente por lo que conforme auto de fs. 69 se tiene por no interpuesto. Quedando por tanto el Auto interlocutorio de validez procesal ejecutoriado.-

2.3.2. FIJACIÓN DEL PUNTO DE DEBATE: Establecer si es procedente : “Establecer si es procedente o no que mediante sentencia TELLO BRAVO ALEJANDRINA NATIVIDAD sea condenada al pago del valor establecido en el documento adjunto a la demanda por el valor ciento veinte y nueve mil cincuenta dólares con noventa centavos , que corresponde al 50% pactado con la parte demandada, honorarios de la defensa en las que se incluirá costas procesales, por la parte demanda se declare improcedente la presente demanda y se declare archivado el presente proceso.-

2.3.3. AUTO INTERLOCUTORIO DE ADMISIBILIDAD DE PRUEBA. - De conformidad con el Art. 160 del COGEP, por ser útil permitente y conducente se acepta, por la parte actora: **DOCUMENTAL:** 1.- Constancia de compromiso; informe contable; Documento con la razón de imposibilidad de medicación.- Contrato De Fuerzas Terrestre; Factura de la informe pericial contable; Cd en el que contiene los audios enviados por la parte demandada a Diego Tamayo; materialización de los chats de whastapp de las conversaciones en entre la demandada y Diego Tamayo.- **TESTIMONIAL:** Diego Efraín Tamayo Díaz, Parra Solórzano Edmundo Fernando, Jami Vargas Edwin Bayardo Gavilánez Freire Juan Jose. **DECLARACION DE PARTE:** a) TAMAYO PERALVO PLINIO EFRAIN; Y, TELLO BRAVO ALEJANDRINA NATIVIDAD. **PERICIAL.-** La sustentación de la perito Ing. Flor Quilumbango, la misma que será notificada en su correo electrónico.- **RENUNCIA** en este momento la acceso judicial solicitado en su escrito de prueba nueva.

2.4. AUDIENCIA DE JUICIO.- De conformidad a las reglas del Art. 297 del COGEP se

sustancia lo siguiente:

2.4.1. DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA: Bajo las reglas previstas en el Código Orgánico General de procesos previstos para la prueba la actora eleva a prueba en el siguiente orden las siguientes:

a.- Constancia de compromiso que consta de fs. 2 y 3 hace mención en la ciudad de Riobamba, capital de la provincia de Chimborazo, el día 15 de diciembre del 2020, comparecen el ciudadano PLINIO EFRAIN TAMAYO PERALVO y ciudadana ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO, que en su parte pertinente: "PRIMERA: ANTECEDENTES. a) La señora ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO, está participando en un proceso de contratación que ha convocado al Brigada de Caballería Blindada N° 11 Galápagos, para el alquiler de automotores con conductor para actividades de apoyo al proceso electoral año dos mil veintiuno, para las provincias de Chimborazo, Tungurahua y Bolívar.- b) La señora ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO, por cuanto su parque automotor no abastece la necesidad para dicho contrato a creído. Conveniente subcontratar al señor Plinio Efraín Tamayo Peralvo, quien tiene la experiencia necesaria y el parque automotor y el personal humano necesario para cumplir con el contrato antes mencionada.-", "SEGUNDA COMPROMISO.- 2.- La señora ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO, se compromete a cancelar el 50%, del monto total adjudicado y del anticipo, descontando todos los pagos por impuestos y otros de la misma índole para que el Sr. PLINIO EFRAIN TAMAYO PERALVO, cumpla con el acuerdo pactado.-Dejando expresa constancia que del cincuenta por ciento que les corresponde a cada uno, serán cubiertos los gastos que cada quien efectúe; gastos que no podrán ser descontados de la totalidad del monto adjudicado.- Constan las firmas de Sr. PLINIO EFRAIN TAMAYO PERALVO y ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO con reconocimiento de firma y rubrica ante la señora Notaria Maria Zuñiga Notaria Octava publica del Cantón Riobamba,- La contraparte solicita se tome en consideración de la lectura la fecha en que fue suscrita esta constancia 15 de diciembre del 2020 y quienes suscriben y las cláusulas de compromiso que rigen a las partes especialmente el compromiso del señor Tamayo.-

b.- De fs.6 a fs.13 Del contrato de la FUERZA TERRESTRE BRIGADA DE CABALLERÍA 010-SIE-11-BCB-004-2020, BLINDADA N°11 "GALAPAGOS", contrato N° celebrado el 23 de diciembre del 2020, vendrá a su conocimiento que en su parte pertinente: Comparece en calidad de representante de BLINDADA N°11 "GALAPAGOS, Coronel de E.M. Jorge Galarraga y por otra la empresa CUPIDO VIAJERO S.A. Representando por Alejandrina Tello Bravo; de la cláusula primera de los antecedentes en todo su contenido el objeto del contrato; de la cláusula tercera, 3.01. el contratista se obliga a realizar alquiler de automotores con conductor para el apoyo del proceso electoral e Chimborazo Tungurahua y bolívar, conforme la oferta del requerimiento de la Brigada; de la Cláusula Quinta: PRECIO DEL CONTRATO: El valor del presente contrato, que la Entidad Contratante pagará al Contratista es el de \$ 351.900,00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CON 00/100 dólares de los Estados Unidos de América); se da lectura

del cuadro de valores; Clausula sexta forma de pago, se pagara de acuerdo a la certificación presupuestaria del 289 de noviembre del 2020 120mil sin IVA; de la cláusula octava que hace relación al plazo; y por último se considere la fecha de firma del contrato a los 23 días del mes diciembre del 2020 firmado por Alejandrina Natividad Tello Bravo; La contraparte alega, que este contrato es un documento expedido como copias, no se sabe la calidad del documento al tener firmas electrónicas él. Art. 202 del COGEP, que dice que se considera como anexo, este no es un documento electrónico sino un anexo; se dice que será prueba digital con todas las regla, Art. 194 del COGEP, la presentación de documentos públicos y privados se presentaran en original o coipas en la causa se debió presentar una copia certificada, entonces lo que se presenta es una copia simple, porque no permite conocer el contenido íntegro, por otra parte la ley de comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos, puntualizando, el Art. 8, 15, 52 y 54, el primero nos dice conservación de msj de datos, puede ser conservada bajo las siguiente condiciones, se mantenga para su posterior consulta, se considere le formato que sea reproducible con exactitud e la información enviada y recibida, el art. 15 nos dice respecto a la firma, que como requisito para su validez reunirá los requisitos, literal b que permita verificar la autoridad del signatario mediante dispositivo técnico, esto quiere decir que se necesita de un aplicativo para verificar si esta corresponda a Alejandrina Tello lo cual no permite verificar aquello; el art. 52 a 54 dice estos documentos con firma electrónica deberán cumplir el requisito para ser prueba esto es observar los reglas del COGEP al presentar un msj de dato se deberá adjuntar el soporte informático, así como elementos necesarios para su lectura y verificación y un facsímil es decir la reproducción exacta del documento y se tiene solamente copias; no podrá superar la sub contratación del 30%; y se dice que se pretende subcontratar por el 50% lo que atrae en objeto ilícito conforme el Art. 1579 del Código Civil; de la fecha anterior a la suscripción del contrato de contratación público, evidenciando que es la contraparte solo da lectura de la parte que le conviene, quienes comparecen a este contrato son la brigada blindada representada legalmente y por otra parte empresa Cupido Viajero Tours con Ruc, siendo importante el punto 1.05 en el que se manifiesta, que mediante resolución motivada de fecha 18 de diciembre del 2020 se adjudicó el alquiler de automotores en la provincia de Chimborazo, Tungurahua y Bolívar a Cupido Tours y otras empresas representadas por Alejandrina Tello Bravo en calidad de procurador común de todo un consorcio; de la cláusula décimo sexta, sobre cesión de contratos y sub contratación, en lo pertinente 16.01 dice el contratista no podrá ceder asignar ni todo ni en parte si subcontratar previa autorización de la institución contratante, entonces se deberá probar que éxito esta autorización.- La ley de contratación del art. 79 sobre la sub contratación, dice que no se podrá realizar con persona inhabilitada y no podrán superar el 30% del contrato adjudicado, más de la constancia se hace del 50% en contra de la ley, cayendo en un objeto ilícito; finalmente, de la parte cuando se suscribió este contrato el 23 de diciembre del 2020, se ha dicho la constancia es anterior a esta fecha, lo que evidencia claramente que es ilógico que se pueda generar una obligación a la fecha de algo que no existía.- Se evidencia de fs. 13 realmente quien suscribe es que la empresa que contrata es una empresa con Ruc, lo cual se considerara porque está representada por Alejandrina Tello y para con el consorcio Santa Bárbara.- De la réplica de la parte actora,

toda vez que cuando se dio lectura del acta, se induce al error porque se dice que Alejandrina Tello está participando en un proceso de contratación jamás he aseverado que ya era adjudicataria de un contrato, lo que considera que es desleal, con relación al contrato el art. 203 nos habla de la impugnación de la firma de la autoría de un documento y se actué los documentos que se presentan con la demanda con la contestación o reconvencción podrán ser impugnado al contestarlas para lo cual se acompañara prueba de la impugnación no se puede hablar por hablar cayendo en deslealtad procesa.- Se tome en cuenta el art. 203 del COGEP que se determina que se alega se debe adjuntar una prueba, se pasó ya este momento de alegación de la firma.- EL documento en plena validez legal del art. 13, 14 y 15 de la ley porque la firma electrónica tiene validez; de la contra replica, es evidente respecto a la validez la ley de comercio electrónico tienen validez pero no se ha cumplido con los requisitos, esto es el original en pdf para verificar que no sea adulterado pues fácil es adultéralo alguno de las fojas que han sido presentadas como copias simples, respecto de los artículos del COGEP, nosotros no impugnamos firmas el contenido íntegro del documento, las consecuencia de no haber presentado en original se puede presumir la existencias de otro documentos.-

c.- De fs. 15 y fs. 16 obra el documento de constancia de imposibilidad e intermediación, de la cláusula primera de fecha 17 de octubre del 2021, comparece Plinio Tamayo Peralvo pero no comparece la señora Alejandrina Tello Bravo, por el compromiso de pago siendo imposible llegar a un acuerdo, prueba pertinente porque se prueba que se agotó la mediación para poder accionar en vía judicial. -

d.- Reproducción de un cd., de audio mismo que se procede a escuchar en la sala. (calidad de prueba nueva) de fs.55; la parte demandada si creía que esta parte esta adulterada tuvo tiempo suficiente para poder enviar para que se realice las pericias correspondientes, es una prueba verídica del art. 202 y 1895 del COGEP, a fs. 81 se le concede a la demandada una copia de estos audios, por lo tanto, cumple con los requisitos de reproducción de pruebas. El Art.195 del COGEP habla de la eficacia de la prueba documental, que no esté defectuosa ni diminutiva o alterado en ninguna parte esencial, que los autos no haya recurso pendiente que con tales documentos se intente probar. El 202 habla sobre los documentos digitales en lo pertinente estos documentos reproducidos electrónicamente serán considerados originales para los efectos legales. Ratificándose que el art. 203 establece que la impugnación de en caso de duda tenía el tiempo suficiente para ejercer la alegación de la defensa. -

PRUEBA TESTIMONIAL: Comparece la ING. QUILUMBANGO RIVERA FLOR ELIZABETH a efecto sustentar su informe pericial que consta de fs. 17 a fs. 19, en lo principal manifiesta: Para realizar el informe se tomó en consideración el contrato de compromiso y el contrato de la Brigada No. 11, se tomó en cuenta la cláusula No. 5 en el que se detalla cantidades, días, valor total de trescientos noventa y cuatro mil ciento veinte y ocho incluido IVA, además el convenio entre las partes, de la cláusula uno y dos en esta se habla del 50%, he realizado el detalle de la liquidación, adicionalmente se me entregaron dos microfilm de dos cheques el uno de \$17,595 y un segundo por el valor de \$28,000 que son pagos realizados considerados estos quedando un saldo pendiente de \$129,050.90. Se

adjuntado los documentos habilitantes antes indicados estos es constancia, contrato y cheques.

- Por la parte actora solicita las siguientes aclaraciones: Cuanto es lo que debe la señora Alejandrina? de \$129,050.90; En base a que documentos realizo la practica? Contrato y constancia de compromiso; ¿Hablo de abono? Sí que se me hizo llegar con dos cheques; ¿Cuánto tiempo tiene de servicio? Cinco años; ¿Cuántos informes ha sustentado? 3 informes; La contraparte realiza el siguiente interrogatorio: ¿Al momento en que tomo las generales de ley solcito indique su profesión? Ingeniera de empresas; en el informe indíqueme cual es la profesión que Ud. menciona? ingeniera de empresas, dentro del sistema estoy acreditada como contabilidad y auditoría; en el informe pericial se dice contabilidad y auditoría, tóme en cuenta la acreditación para que realice una liquidación y en este momento procesal nos dice que es ingeniera en empresas; Ud. Manifestó que es perito de 5 años, conoce el Reglamento? si; Dentro de este documento se establece requisitos para el informe y es el respaldo, en este sentido se dice que utilizó documentos un contrato un convenio y cheques microfilms de cheques que es esto? Son los documentos en donde el banco acredita el pago del cheque; ¿Cuáles son las características del microfilm? Es un documento copias que da el banco; Ud., al hacer el peritaje recibió este documento? Lo recibí en fotografías; ¿Cuál es la finalidad del microfilm? Dar a conocer los abonos entregados; ¿Por quién estaba firmado los cheques? No recuerdo; ¿Dentro del Reglamento se obliga adjuntar los anexos porque no lo hizo? Porque se utilizaron en la demanda; En la parte 4 dice que la liquidación asciende saldo de \$129,050.90, que adeuda Alejandrina Tello como llegó determinar que la señora adeuda tal cantidad? Está en base del contrato que hicieron del convenio entre la parte se hizo dos abonos y de la diferencia se establece el valor por el cálculo, me base en estos documentos; ¿Este valor dice el contrato a cuál se refiere? Al de la Brigada Fuerza Terrestre. -

Testigo **Diego Efraín Tamayo Días**, al interrogatorio manifiesta tener 34 años de edad, Ingeniero en Electrónica, con domicilio en las calles Jaime Roldós Aguilera y José Urbina, al contestar el interrogatorio dice: 1.-Le conoce al a señora Alejandrina Tello? si; De dónde, de lo que habíamos firmado el contrato notariado para servir con vehículos; ¿estuvo presente en el contrato? si, ¿Cuándo firmaron? mi padre con Alejandrina; ¿Que es notariado? En la notaría octava; ¿tiene conocimiento del contenido del contrato? que nosotros le damos el 50% de vehículos y el anticipo del 50%; cuantos vehículos; 125 vehículos de 2050; ustedes proveyeron estos vehículos? Si; ¿Qué relación tiene con su padre? ¿Qué relación tiene Ud. con el actor? Me encargo de la parte logística que consiste en proveer vehículos, organizar y ver dónde van; ¿A quién le proveía? En este caso a la señora Alejandrina Tello; ¿Hubo algún anticipo? objetada; se nos dio un anticipo; que significa los pagos? Un valor para poder trabajar la segunda vuelta; ¿Que carros dieron Uds.? Buses camiones y camionetas; Solo Uds., no otras empresas ECOTURSA, PATRIA, GUAMOTE, Alausí CHUNCHI, COLTA; ¿de la Chunchi recuerda algún número? No recuerdo porque ya es tiempo atrás; ¿A que provincias se dirigía estos? A Bolívar Chimborazo Tungurahua; Ud. se encargó de verificar que se cumpla? Sí; ¿Eran proveído con conductor o no? Con conductor; ¿en qué fechas otorgaron el servicio? 6 y 7 de febrero y abril no recuerdo del 2020; ¿Recuerda cuando firmó el contrato su padre? 15 de diciembre del 2019; ¿para qué fue el servicio? Para entregas de kit electoral de la

Brigada Blindada Galápagos que tenían el contrato proceso de selección de presidente y asambleístas; ¿de qué año fue? 2020; cuanto le debe la señora Alejandrina a Efraín Tamayo? Objeción; ¿existen valores pendientes por Alejandrina Tello? Objetada; ¿conoce si la señora Alejandrina Tello cumplió el convenio? no cumplió; por qué? Nos adeuda valores por cancelar; ¿Cuánto es la Deuda? Entre 130 mil dólares; ¿Quién se encargaba de los pagos? Mi persona; Como se comunicaba con la señora; por llamadas y mensajes teléfono; cuál es su número telefónico; 0987334094; recuerda el número de la señora Alejandrina Tello? No sé de memoria, pero si tengo en mis contactos; como le tiene en WhatsApp a la señora Alejandrina Tello; Como alejandrina cupido. - **CONTRA INTERROGATORIO.**- Ud., hablaba de nosotros a quien hace referencia? Porque hay muchas personas que trabajan en conjunto en el proceso, coordinadores todo eso; ¿Esas personas que asumen ese cargo donde trabajan? Trabajan igual que nosotros y en otras ciudades; ¿Para quienes trabajan? Para nosotros; ¿Quiénes ellos? Los coordinadores; ¿Hay una confusión no responde con precisión díganos nombres? ¿Indíquenos nombres a quienes hace referencia? En Ambato coordinador Juan Gavilánez que se encarga de coordinar vehículos, Alejandra no recuerdo los apellidos; estas personas para quien trabajan? Para nosotros, para participar en un contrato hacemos un consorcio y son parte del proceso; ¿En el contrato a que asociación o consorcio trabajaron? Objetada; con diferentes compañías y empresas, como Cooperativa Guaranda, no puedo recordar en vista de que son muchas; ¿Diego Tamayo trabajaron para la compañía Tamaritours SA.? Sí; En este contrato trabajaros para esta empresa? sí; Dice que entregaron 125 vehículos entregaron TRAMARITU S.A.? no, le entregamos a la señora Alejandrina; A quien pertenece los 125 vehículos? A muchas personas porque las compañías son socias; En este caso, ¿quiénes eran las Compañías, que aportaban los vehículos? SOTUR SA, TRANSPORTES PATRIA, CHUNCHI, GUAMOTE las que más recuerdo; ¿EL señor Plinio Tamayo que vehículo apporto? **Los de su propiedad. Cuantos son de su propiedad? 3 o 4;** El resto de 121 quienes aportaron? Mi padre aportó, pero son muchos vehículos de diferentes compañías; Sabe Ud. ¿Que el servicio fue para el proceso electoral, Cupido fue la empresa que gano el concurso? Sí; **ACLARACIONES:** Ud. ¿Ha dicho que es con Alejandrina Tello con quien firmó su padre, en el 2020 como se presentó la señora? Como habíamos participado tenemos experiencia, solicitó el servicio de los mismos, le conocemos como Dña. Alejandrina y socia de la compañía Cupido.-

Testigo **EDWIN BAYARDO JAMI VARGAS**, en sus generales de ley dice tener 45 años, soltero, transportista, con dirección Arupos Norte calle Vallejo y Ricardo Discalsi, ecuatoriano; al interrogatorio contesta: que conoce sobre los hechos de este juico? El señor Efraín Tamayo le conozco desde hace 12 años y hemos trabajado en negocios hoy soy gerente de la Cía. de turismo, el vino y me pidió el servicio de transporte y me mostró un documento que había generado en una notoria un compromiso de pago entre el y otra persona, en base a ese documento él podía solicitar mis servicios con esa seguridad le di mis vehículos porque también trabajo en sub contratación, como eran bastantes vehículos a generarse en Chunchi, Colta Riobamba, Guaranga, entonces como tengo al factibilidad de estos vehículos míos y de la empresa le di para que cumpla el servicio de transporte para que cumpla el convenio, por

estos servicios el señor aún no me ha cancelado, vengo teniendo estos impases pues aduce que la señora no le paga, **el me debe una fuerte cantidad de dinero porque fui yo quién le dio la mayor parte de vehículos**; Que tipo de vehículo proveyó; buses grandes y medianos; de cuantos pasajeros; 45 y 30; Cuanto le debe? 40 mil dólares; ¿Tiene conocimiento si contrato a otras empresas? Si; De mi parte también contrate otros carros de la Riobamba y Chunchi vehículos que dieron el servicio.- **CONTRAIINTERROGATORIO**: Estos acuerdos que hacía con el señor Plinio, fueron verbales o en base algún documento? Nosotros hemos venido trabajando en forma verbal y con documentos, por la confianza; ¿En el caso en concreto en este proceso judicial como o de qué manera hizo el acuerdo? Verbal; ¿EL señor Plinio le subcontrata Ud. para cumplir el compromiso? Si, ella tenía conocimiento también; ¿Porque esta Ud. aquí? Porque me solicito que venga decir la verdad; ¿Le conviene a Ud. que gane el juico? No puedo contestar para eso hay autoridad; Le conviene a Ud., que gane el juicio; las autoridades sabrán a mí me interesa que me pague; el señor Plinio gane el juico le paga a Ud., le dijo que a mí me interesa que el señor me pague; Con cuantos vehículos Ud., ¿aportó? No tengo el dato tengo en mi computadora la matriz; aproximadamente unos sesenta sinceramente no me acuerdo; Quien le paga a Ud., por los vehículos; el señor Tamayo me dio 3 o 4 mil un porcentaje el monto es mucho más. **Aclaraciones**: ¿Nos ha dicho que ud., acordó en forma verbal que acordó? Dar servicio de transporte a un compromiso de un contrato de compras públicas con la Brigada, en eso me garantice yo; ¿Dijo ella también me conoce a mi a quien se refiere? La señora del contrato dueña del contrato; ¿quien gana el contrato?; me imagino que la señora ella hizo el contrato con el señor Tamayo; Cómo le conoce a ella? porque ella es parte del sistema de transporte somos empresarios del transporte ella es de la compañía no me recuerdo el nombre; A ella le conoce como empresaria o como persona? Como persona, es un proceso la contratación. - Como es la experiencia del trabajo? Uno se va a un proceso como representante legal a una empresa pública se genera un proceso y después también subcontrato empresas transporte o cogido aliados estratégicos; ¿Cómo subcontrata con las otras personas? A veces verbalmente o a veces con contrato; no he tenido problemas, por favor acláreme como le conoce ud., a la señora ALEJANDRINA; ella representa a una compañía de transportes es representante legal de una compañía de transporte y nos conocemos todos; Ud., ha dicho tengo mis respaldo en el caso este? tengo una matriz; el señor Tamayo sabía de estas matrices? Si él sabe. -

Declaración de parte de **PLINIO EFRAIN TAMAYO PERALVO** quien luego de rendir juramento al interrogatorio manifiesta: ¿Por qué está en este juicio? Tengo un compromiso de trabajo con la señora Alejandrina Tello, ella me dijo que tenía un contrato para las dos procesos o vueltas del proceso electoral esto con la Brigada Blindada Galápagos, por ello acudimos hacer el compromiso en la Notaria NO. 8 en donde se habló claramente que se debía cumplir con los puntos, **que yo proporcionaba el 50% de los vehículos que solicitada la brigadas esto es 125** carros que tenía que ir a Chimborazo, Bolívar, Tungurahua, para mandar personal militar a estas provincias y a sus cantones, en este compromiso esta que nos iban a dar el 30% a 120 mil dólares en el momento de dar el servicio en el momento que le dio los 120 mil, le llame y le dije ya le dieron el adelanto, porque no me da los sesenta mil para dar

a los vehículos porque los vehículos salen cuando se les paga el transportista no tienen dinero y se les tiene que dar para combustible comida dormida nosotros damos un anticipo, dicho esto, ya no cumplió, **sin embargo** se les dio los vehículos porque se le dio un compromiso, soy un militar jubilado en donde me enseñaron a cumplir con disciplina, se mandó los vehículos, a la final no quiere comprometerse y pagar el acuerdo que tiene firmado; le puedo decir que como compañía no podíamos dar ciento veinte vehículos por ello coordinamos nosotros y hacemos compromisos con otras compañías por el número de carros que se necesita, ahí está la Patria, Chunchi, Alausí en Ambato, el contrato se dice que teníamos que poner buses, micro buses, camionetas, camiones tenemos que articular con la provincia de Tungurahua y Bolívar y obviamente con Chimborazo, **se hizo los contratos los convenios verbales y escritos**, me conoce a mí porque vengo trabajando desde el año dos mil como Gerente General de muchas Compañías, en muchas ocasiones no se hace convenio de pago; Ud. ¿Indico que había un compromiso con qué fecha? 15 de diciembre del 2020; ¿El documento que le pongo a su vista es el que suscribió? Sí; ¿es su firma? Sí; este contrato quien más estuvo presente? Mi hijo la señora Alejandrina; Como se llama su hijo; Diego Tamayo; ¿Con quién suscribió el contrato? Con la señora Alejandrina Tello; Como persona natural; si como persona natural; Ud. ha indicado que suministro vehículos, en que cantidad? 125 vehículos; ¿Los vehículos eran de su propiedad? no de diferentes operadores de Bolívar Tungurahua y Chimborazo; ¿Quiénes son esos proveedores? La cooperativa Colta, Guamote, Alausí, Chunchi, Patria Riobamba, la operadora de buses Cooperativa Liribamba; Que actividad realizaba su hijo? Jefe operativo de nuestra institución; Explique que es Jefe Operativo? Es el que articula con todos los vehículos de las provincias que tenemos los contratos, eje principal en donde tiene que llamar a donde, como y con cuando tienen que ir a la hora que tiene que estar en la brigada y a donde van; ¿Quiénes cubría esos valores? Objetada; ¿Cual fue el compromiso con la demandada? De proporcionar los vehículos a diferentes provincias que había mencionada; A que se comprometió ella? A cumplir con el 50% de vehículos y pagos; ¿Cuál era el pago? De 351 mil dólares a eso teníamos que dividir 50% para ella y 50% para mí; ¿Cubrió el valor? No. - **CONTRA INTERROGATORIO:** ¿Viene haciendo procesos de contratación pública desde el 2000? Sí; ¿Las veces que ha participado en contratación pública ha realizado como persona natural o como persona jurídica? Se conoce que desde el 2000 en esa época no había los procesos de contratación pública con instituciones jurídicas, a un comenzó se hacía como personas naturales; ¿Desde el 2008 que entra en vigencia la Ley ha participado en procesos de contratación como persona natural o persona jurídica? Le había manifestado que no específicamente la fecha no se pero desde el 200 a 2008 autorizaban con personas naturales luego no solo con personas jurídicas; En el contrato objeto de este juicio ha mencionado que hay un contrato con la brigada este es con persona natural o jurídica? Jurídica; Con qué; Consorcio encabezado por Cupido y como representante legal Alejandrina Tello; ¿Y con quien firmo el compromiso? Con Alejandrina Tello; ¿El convenio que firmo Ud., es con Alejandrina Tello como persona natural o jurídica? Natural; Ud. conoció el contenido del contrato con la brigada? Sí, Luego del proceso correspondiente el Comandante de la Brigada Galápagos de fecha 18 de diciembre del 2020 adjudico a EMPRESA CUPIDO DE VIAJERO TUR COVIATUR Y REPRESENTADA

LEGALMENTE CON ALEJANDRINA TELLO como procurador común de Santa Bárbara; Ud., dijo que conoce que quienes se le adjudicó el contrato? Si yo conocí el contrato en términos generales no los TRS que están en la adjudicación, entonces a consorcio de CUPIDO; Clausula 16.1 dice el contratista no puede ceder ni todo o en parte si subcontratar previa autorización de la entidad contratante, Ud., manifestó que conoce el contrato tenían autorización para subcontratar? Claro, no dice para mí se habla en términos generales que se subcontrate; ¿Cupido Viajero tenía la autorización para subcontratar? Claro; Como se llama su compañía Tamatrituv; ¿los vehículos son de su propiedad o de su compañía? No, por eso dice el contrato general dice que podemos subcontratar, por eso había señalado que hay otras empresas que subcontrate; ¿Aclare, por favor los vehículos eran de su compañía si o no? No; ¿A quien pertenecía esos vehículos? NO es que todos pertenecen TAMARITRUB ellos están participando en el compromiso son también otras las que participaban con buses, microbuses y otros; es decir a deferentes operadores; ¿Diga los nombres? Patria Guamote Colta Alausí, Chunchi, Liribamba, y otras que no recuerda; ¿Para entender Cupido Viajero subcontrata a Tamariturd y está a otras eso ocurrió? sí;

ACLARACIONES.- Porque decidió contratar en forma personal con Alejandrina Tello y no como representante legal? Porque yo no podía ser parte del **contrato y hubo un acuerdo entre los dos**; ¿Ella en forma personal? Si por eso se hizo el compromiso; Era una magnitud inmensa de participación de muchas compañías de transporte, hay constancia en algunos si en otros no, había dicho que son contratista el ultimo que tengo es entregar material electoral a nivel nacional y necesito 600 camiones y trailers, y tiene su hijo que el que lleva el registro? SI tengo documentación soporte contratos con diferentes; ¿por este contrato con Alejandrina Tello? Si tengo soportes de vehículos que se les envió a trabajar. -

Declaración de parte de **ALEJANDRINA TELLO**, en sus generales de ley dice tener 39 años de edad, casada, calles Cóndor y París, chofer profesional, ecuatoriana. Al interrogatorio dice: Ud. ¿Le conoce a Plinio Tamayo? Sí; ¿De dónde le conoce? Del transporte; ¿Desde cuándo? Hace un año, no le conozco mucho tiempo; ¿Suscribió este documento? Sí; Le pertenece a Ud. la firma? Objetada; ¿encuentra alguna firma suya? Sí; sobre este documento recuerda la fecha que suscribió? ¿Cuál fue el objeto del contrato? **Contratación de vehículos**; ¿De cuántos vehículos? Aproximadamente no tengo la numeración en la primera vuelta aproximadamente 50 o 60 vehículos en la segunda 40 vehículos; ¿A qué se comprometió Ud. a cancelar de los vehículos, sobre esta cancelación de vehículos cuantos tenía que pagar? No tengo la cantidad en las manos para decir exactamente los números; Ud. Realizo algunos pagos? Tampoco tengo los valores exactos como para decirle; ¿Cuantos vehículos le ha suministrados? Objetada; ¿Díganos cuales fueron los hechos del 15 de enero del 2020? Objetada; ¿A qué se comprometió el 15 de diciembre del 2020? Objetada; ¿Le conoce a Diego Tamayo? Sí; ¿Qué relación tuvo con él? De trabajo; así es; ¿Podría explicar que trabajo? Transporte; ¿Durante esta relación de transporte que actividades tenía con Ud.? Le pedía algunos carros para trabajar; ¿qué carros? No recuerdo; ¿Cómo se comunicaba Ud. con Diego Tamayo? Mediante llamadas telefónicas; Cuales fueron los medios de comunicación con Diego Tamayo?

Telefónicas; ¿Dentro de algunas llamadas telefónicas que tipo de vehículos le solicito al señor Tamayo? Buses; ¿Estos buses de que cooperativa eran? No recuerdo; ¿porque no recuerda? Ya es un año más o menos tengo muchísimas compañías que trabajan para nosotros y no tengo en la mente fueron 300 vehículos en la primera y 300 en la segunda vuelta, yo tuve más de un proveedor trabajando para nosotros; ¿A cuál compañía representa Ud.? Soy representante legal de CUPIDO Viajero; ¿La empresa esta tuvo alguna relación contractual con TAMARUTRUD S.A.? no tiene nada que ver con el señor Tamayo; Indique Ud., de cuantos vehículos a la que Ud. representa; tengo dos vehículos; Podría indicar las características? un bus y una furgoneta; Pero participe por un consorcio Santa Bárbara se participio este conformado por tres empresas la mía y los buses y la empresa de camionetas de transporte mixto Transfase de Latacunga y Leo Moya de Quito es de camiones, una vez que formamos el consorcio se hizo una empresa de más de doscientos vehículos; Cuantos socios o accionistas tiene su compañía? objetada; Ud. suscribió algún tipo de contrato con la brigada? Mi consorcio si yo soy un trabajador más; Se recuerda la fecha de celebración del contrato con la Brigada? No; Podía subcontratar vehículos en base al contrato si un 30%; sobre la provisión de vehículos que le entregó el señor Tamayo cuanto le adeuda? yo no le adeudo un solo centavo al señor Tamayo.- CONTRAINTERROGATORIO realizada por su defensa:- Ud. Que experiencia tiene en contratación publica? Ocho años; El contrato que realizó con la Brigada Blindada Galapos compareció como personal natural o jurídica? Natural representando a la compañía soy un trabajador más; Ud., es representante legal de que empresa es? Objetada; Cual es su RUC? 0603884982001; Que actividad económicas realiza en ese ruc? tengo limpieza ferretería y venta de repuestos automotriz; Cual es el RUC de cupido viajero 069174287300; En el contrato con la Brigada quien suscribió el contrato? consorcio Santa Bárbara; Que rol desempeño Ud. en este consorcio? Procurador común; Que es consorcio? la fusión de más de tres empresas, la brigada nos obliga a tener un consorcio con dos empresas más el pedido es buses camiones y furgones nosotros nos fusionamos y fuimos una empresa de camiones y fuimos una empresa de transporte mixto y de buses; La empresa Tramatrib S.A., formo parte de consorcio? No; el consorcio Santa Bárbara subcontrato a Tamariturb S.A.? sí; Como fue este proceso de contratación? Pero el señor me dio más o menos 40 carros no me dio mucho de lo que ofreció el 20% de vehículo de lo ofrecidos un 40% en la primera vuelta el 20% en la segunda; Esta cancelado todo? de todos los vehículos no le quede debiendo nada; El consorcio Santa Bárbara subcontrato a Plinio Tamayo para algún servicio? Para el transporte nada más; ¿De su experiencia de 8 años en contratación cuantas veces ha tenido con el monto de este contrato? Unas 16 veces o 16 contratos;

De la práctica de la prueba de la parte demandada: Se deja constancia que habiendo sido requerimiento de prueba la declaración de parte de Alejandrina Tello y Plinio Tamayo Peralvo, se da por practicada la misma: Prueba documental de fs. 31, 32 y 33 una materialización que ha sido suscrita en la notaría novena ante el Dr. William Heredia certificación de documentación materializado 2021 160 508 lo que se materializa es el registro único contribuyente Tello Bravo Alejandrina Natividad en su parte pertinente es

0603884982001, del mismo modo en sus actividades consta la venta al por menor de limpieza lubricante y refrigerante de vehículo mantenimiento de vehículos sistema de inyección eléctrico limpieza de todo tipo de edificios. Limpieza de interior y exteriores, suministros para vehículos y automotores, varios, piezas eléctricas, además de que tiene validez.

2.4.3. ALEGATOS FINALES. - La parte actora ciudadano Plinio Efraín Tamayo Peralvo, a través de su defensa en lo principal manifiesta: El pacto debe ser cumplido en todas sus partes y términos, en esta audiencia se ha demostrado la teoría del caso, primero sobre la existencia de una obligación de dar, mediante la constancia documento principal de la causa, se demostró que este documento fue firmado voluntariamente por las partes; se resalta que fue reconocido por la demandada Alejandrina Tello Bravo en su declaración de parte, así como es concordante de los testigos del actor se ha probado la existencia del compromiso quien ha manifestado que se le dio 125 vehículos para cumplir con el contrato de la Brigada Blindada Galápagos, así también con el testimonio de Diego Tamayo, de la reproducción de los mensajes de whatsapp y grabación de llamadas, con quienes se coordinaba el trabajo; de la declaración de parte nunca negó su obligación acepto haber recibido el servicio. De la pericia contable a cargo de la Perito Flor Quilumbago del testimonio de Diego Tamayo y de la declaración de parte de Alejandrina Tello solcito los servicios como persona natural para cumplir con el contrato que ella asumió como representante legal de su Compañía, se le preguntó con cuantos automotores contaba su empresa dijo dos. Del análisis legal y de la premisa mayor a menor hace relación que el art. 1453 de las obligaciones que nacen de la voluntad de dos o más personas siendo la constancia una convención es decir un acuerdo de voluntad entre partes, es el que una persona se obliga a dar hacer una cosa con otra personas; Art. 1461 para que una persona se obligue debe ser capaz, que recaiga sobre objeto y causa lícita, la capacidad legal es cuando se puede obligar por sí mismo sin el ministerio de otra persona no estamos hablando de una persona jurídica, el Art.1486 son obligaciones civiles y naturales, todo contrato e ley para la partes y no puede ser invalidados sino por la voluntad de las partes, Art. 564 se constituyó una obligación de dar. 1549 se habla de un instrumento privado reconocido por la parte, conocida la intensión de las partes debe estarse a ella. Del nulo acervo probatorio que la demandada presente lo único que se ha demostrado en es que posee dos números de ruc uno como persona natural de fs. 33 y 34 se desprende que se encuentra abierto lo que comprueba que dicho número telefónico pertenece a la demandada, este hecho da credibilidad de la prueba así mismo el Art.169 del COGEP se habla de la carga de la prueba donde todo lo alegado por el demandado se obligó a justificar sus actos de proposición lo que no ha ocurrido; en ninguna parte propone la excepción de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho o de derecho se ha dedicado a inducir a error, así en la suscripción de tiempo de suscripción de compromiso y del contrato en la audiencia se ha dicho que la fecha de suscripción fue realizado en tiempo futuro es una obligación condicionada, que Alejandrina Tello fuese adjudicada un contrato; se intenta distraer la legitimación en causa esto fue resuelto además se ejerció el legítimo derecho a la defensa y que no fue sustentado siendo una forma desleal se dilato el proceso no por uso de derecho. Se ha demostrado que de esta obligación nace de dos personas naturales el contrato de

adjudicación es un medio para genera recurso lícitos, más no el contrato de la brigada no es lo principal el de compromiso si, este contrato era un camino para obtener el origen lícito del dinero, si no ganaban el contrato no se hubiere cumplido la obligación, Por lo expuesto y de la poca prueba de la demanda para probar lo que menciona en su contestación. La parte actora ha cumplido los requisitos y presupuesto de cobro de dinero vía ordinaria, la existencia de la obligación el origen de la misma el incumplimiento de la señora la relación que se probó con todos los elementos, dentro de esta causa siendo un juicio declarativo de derecho se demuestra la obligación que ha sido probado. Por los antecedentes expuestos demanda el pago del 50% de lo acordado entre las partes así como los honorarios de la defensa y costas procesales y perjuicios.

Por su parte la demandada a través de su defensa técnica manifestó: La definición o punto de debate esto es la procedencia o no de un pago. El acervo probatorio debe ir a determinar este punto de debate, no es un caso sencillo porque no es únicamente de aplicar su silogismo, puesto que hay tres asignaturas, materia civil hay un contrato, derecho administrativo existe un vínculo contractual y tercero en materia societario porque intervienen personas jurídicas de derecho privado. Por lo que entonces debemos entender que el contrato o acuerdo inicial origen de este litigio efectivamente este es un contrato condicional, cual fue la condición primero las fechas, este convenio suscrito antes de la suscripción o declaratoria de adjudicataria de contratación pública para que sea una adjudicación se agotó un proceso de contratación y fue seleccionado un CONSORCIO SANTA BARBARA que se había manifestado integrado por tres personas jurídicas CUPIDO VIAJERO S.A., este primer convenio condicional tenia condición que Alejandrina Tello se adjudicaba como persona natural de este proceso contractual de orden público, esto no ocurrió; y es necesario esto ratificarlo, quien fue adjudicado fue COSNORCIO SANTA BARBARA. EL Art. 1490 código civil, Art.1498 establece que ocurre cuando la condición fallida, la obligación no nace, porque la condición fue fallida, también debemos justificar cual es la naturaleza del contrato, tiene dos partes que se obligan desde el inicio se alegó porque no se establecen estas partes, quienes reclaman al no existir una condición exitosa sino fallida no nace la obligación, en este caso Plinio Tamayo y Alejandrina Tello se obligaron como personas naturales, pero que se quiere vincular un contrato público, a ello nuevamente ratificar que la adjudicación se realizó mediante le consorcio Santa Bárbara, Para que un contrato tenga efectos se tiene que ir a la declaratoria de voluntad Art. 1461 nos dice que la capacidad de que las partes se obligan a si mismo sin autorización, que necesita la actor para que se responsabilice Cupido Viajero; necesitamos que la junta de accionistas realicen este tipo de contratos que la persona jurídica se obligue, aquí no se dijo esto porque no intervino la persona jurídica. Los elementos de declaratoria de voluntad debe ser capaz, Alejandrina Tello es capaz pero no representó a la Empresa Cupido Viajero ni al Consorcio Santa Bárbara: El objeto lícito se analizó, tiene que ver con el convenio acuerdo no vaya en contra de la ley, la ley de contratación pública prohíbe más del 30% asumamos que existe la obligación esta no puede superar este porcentaje y se lo hizo por tanto existe un objeto ilícito porque la ley lo prohíbe, por tanto existe dentro de este convenio, asumiendo que fue la persona jurídica esto es imposible. Finalmente el

consentimiento, pongamos que las partes se equivocaron, el código 1471 cc nos dice que el error entre las partes no vicién el consentimiento siempre y cuando sean las personas en el caso quienes debían obligarse con las personas jurídicas. Concluyendo que Alejandrina Tello no cumplió ninguna condición no ha sido adjudicada en proceso de contratación pública se probó en el peor del caso del señor Tamayo aportó solo con cuatro vehículos; Alejandrina Tello no cumple como actividades de transporte personas a título personal; se ha demostrado con prueba documental que el contrato con la Brigada no tiene Valdez por cuando es una copia simple no cumplió con los requisitos de medios digitales, los audios no fueron obtenidos por manera legal se violó el derecho a la intimidad de la defendida; en cuanto a los chats esto no son íntegros porque la forma adecuada es a través de la extracción de documentos, en conclusión hemos demostrado que no tiene validez, en lo referente a la prueba pericial se desacreditó a la perita, se probó que no tiene formación profesional que hace constar en su pericia así como tampoco adjunto las pruebas que utilizó para el mismo. Por todo lo expuesto se pretende perjudicar a su defendida porque el señor Plinio Tamayo contrató a personas y se conoce porque el testigo a quien le debe, por consiguiente cabe rechazar la demanda y se declare como maliciosa y temeraria.

Por replica la parte actora en lo principal manifiesta: Se ha aceptado que existe una obligación; se probó la validez del compromiso, no estamos en ejecución de un contrato, no es administrativo porque quienes están obligados son personas **naturales el contrato de la brigada es un medio**, de la declaración de parte ella se manifestó de que si utilizó los vehículos en audiencia dijo 40 sus representado dijo 125 vehículos, esto debieron ser demostrados conforme el 169 del COGEP; la carga es para el que alega. Se tome en cuenta el Art. 202 de la impugnación de firma tuvo mucho tiempo para solicitar se remita la materialización ante el notario quien da fe pública, el señor Diego Tamayo dio fe de su número y de la señora Alejandrina de quien consta su número de teléfono en el RUC. El convenio fue aceptado que aceptó los servicios quien aceptó que se le doto con los vehículos. Además se mencionó la incongruencia de los 4, 40 o 125 cada vez se disminuye los vehículos esto no se ha desvirtuado de la parte demandada, además que en su contestación no niegan la contratación lo único que alegaron fue la ilegitimidad de personería.- El testigo dijo que le interesa que tomara acciones para que les pague de los vehículos. Se trata de incumplir una obligación de buena fe no pudo asegurar su pago de buena forma. Pero se alega el reconocimiento de un derecho. -

III.- RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION:

3.1. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), establece que para que la prueba sea admitida en el proceso y tenga validez debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia. La prueba debe ser solicitada, practicada e incorporada en el momento procesal en que debe cumplirse; por último, el Art.158 *Ibidem* establece que la prueba tiene la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos. Por otro lado, la jurisprudencia al hablar de la carga de la prueba puntualiza “[...] no supone ningún derecho

del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale.” Gaceta Judicial, del año CIV, serie XVII, número 13, página 4165, de fecha 8 de septiembre del 2003. El Art. 76 y 82 de la Constitución de la República versan sobre la garantía del debido proceso en tratándose de los derechos de las personas y de la seguridad jurídica, misma que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, la norma de procedimiento vigente en su Art. 164, dispone que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo a la sana crítica, las reglas de la sana crítica son ante todo, las del correcto entendimiento humano, en ellas intervienen las reglas de la lógica y de la experiencia del juez; unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Apuntes sobre la Prueba en el COGEP, Dr. Carlos Ramírez Romero Pág. 106-107).----

3.2. Tenemos como punto de partida el documento denominado COSNTANCIA DE COMPROMISO, sin que quede dudas de su existencia y de las obligaciones entre quienes celebran el mismo por una parte el ciudadano PLINIO EFRAIN TAMAYO PERLAVO y por otra NATIVIDAD TELLO BRAVO; entonces en observancia de la cláusula segunda se puede evidenciar que existen dos hechos importantes: 1.- Que Plinio Tamayo se compromete abastecer con 125 vehículos para cumplir un contrato; El segundo hecho que la señora Alejandrina Natividad Tello Bravo A cancelar el 50% del monto total adjudicado y del anticipo descontando todos los pagos por impuestos y otros de la misma índole, para que el señor Plinio Tamayo cumpla con el acuerdo pactado. Para probar el primer punto tenemos de la declaración de parte de Alejandrina Tello Bravo quien acepta por tanto entonces tenemos la existencia y la obligación probada. Corresponde entonces valorar si este se cumplió conforme los presupuestos establecidos entre partes, como segundo punto planteado es se probó que el ciudadano Plinio Tamayo cumplió con la entrega de los 125 vehículos a Alejandrina Natividad Tello Bravo, del desarrollo de la prueba tenemos declaraciones testimoniales de Diego Tamayo quien es el Coordinador del Trabajo y de Edwin Bayardo Jami Vargas, quienes en todo el contenido de su declaración han informado como se realizaba el trabajo de transporte y al requerirles aclaración respecto, si tenían pruebas de registro de este, han señalado que sí, más sin embargo no se ha presentado el mismo para valorar el cumplimiento del trabajo, lo que entonces no permite llegar a tener certeza del servicio cumplido, lo que ha sido advertido por la parte demandada puesto que alega que únicamente se cumplió con el 20% del compromiso, cuanto más del informe pericial de liquidación se hace un detalle de abonos supuestamente realizados por Alejandrina Tello mediante cheques, los mismos que no han sido adjuntados al informe lo cual entonces no prueba los mismos quedando en un mero enunciado y consecuentemente la pretensión del actor sin prueba respecto al cumplimiento del mismo, lo cual acarrea el rechazo de la demanda.-

Es necesario advertir, que no se ha realizado la valoración de prueba de cargo y descargo respecto a la validez del contrato FUERZA TERRESTRE BRIGADA DE CABALLERÍA 010-SIE-11-BCB-004-2020, BLINDADA N°11 "GALAPAGOS", contrato N° celebrado el 23 de diciembre del 2020, puesto que de su contenido se advierte la intervención de personas jurídicas ajenas al nexo causal de los contratantes.

IV. MOTIVACIÓN DE LA DECISION.- Le corresponde a la suscrita Jueza de conformidad a lo previsto en el Art. 76 numeral 7 letra "1" de la Constitución de la República en relación al Art. 89 del Código orgánico General de Procesos, motivar la decisión en la causa para hacerlos e realiza el siguiente análisis:

4.1. Corresponde entonces verificar en esta etapa procesal si el accionante Plinio Efraín Tamayo Peralvo cumplió con su obligación procesal en juicio establecida en el Art. 169 del COGEP, esto es probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación, para ello entonces entramos a valorar cada una de las pruebas aportadas en juicio, permitiéndonos a la vez analizar con respecto al objeto del debate o pretensión del actor:

a) La doctrina nos dice que probar desde su acepción más general es demostrar en algún modo al certeza de un hecho o la verdad de una afirmación, en palabras de Couture, dicha afirmación supone un métodos de averiguación y comprobación esta última es la corroboración de la verdad o de la falsedad de las proposiciones alegadas en juicio y ¿cómo se prueba? el Código Civil trata el tema de la prueba de las obligaciones desde el Art.1715 al Art. 1731. De fs. 2 y 3 tenemos el documento denominado "Constancia de Compromiso", mismo que formalmente se puede apreciar se encuentra firmado y legalizado mediante diligencia notarial de reconocimiento de firma y rubrica de Plinio Efraín Tamayo Peralvo y Alejandrina Natividad Tello Bravo, cuya existencia no ha sido alegada por la parte demandada ni en la contestación a la demanda y fuese aceptado por la demandada en su declaración de parte, consecuentemente estamos frente a un documento legalmente válido que genera derechos y obligaciones entre partes, estamos entonces frente a un acto de aquel que el Código Civil prevé en su Art.1728 esto es un principio de prueba de una obligación, del que el accionante tiene la obligación de probar la entrega de la cosas en este caso del servicio.

b) En importante resaltar primeramente que los contratantes son Plinio Efraín Tamayo Peralvo y Alejandrina Natividad Tello Bravo, como personas naturales, siendo necesario advertir este particular en atención que la tesis del actor y que conforme la cláusula primera de antecedentes del compromiso se advierte en el literal a) que Alejandrina Natividad Tello Bravo está participando en un proceso de contratación que ha convocado la Brigada Blindada No. 11 Galápagos, para el alquiler de automotores con conductor para el proceso electoral del año 2021 en las provincia de Chimborazo, Tungurahua y Bolívar, se ha pretendido por la demanda alegar que el contrato tiene una condición y esta ha sido fallida conforme lo previsto en el Art. 1498, al respecto el mismo código nos remite a entender que una obligación condicionada es la que depende de una condición esto es de un acontecimiento futuro que

puede suceder o no, más del tenor literal del convenio en ninguna parte se supedita a una condición, no se dice que se cumplirá si es ganadora del proceso de contratación pública, de tal manera que atendiendo al tenor literal del convenio este hecho es un medio para la entrega del servicio ofertado por Plinio Efraín Tamayo Peralvo a Alejandrina Natividad Tello Bravo. De ahí entonces que es necesario dejar constancia que no se ha valorado los presupuestos alegados por Alejandrina Natividad Tello Bravo en cuanto a analizar el punto de lo que les permite o no hacer la norma técnica con respecto a una contratación pública que los litigantes no son partes como personas naturales.-

c) Conforme consta de la cláusula segunda del convenio entre partes se conoce que Plinio Efraín Tamayo Peralvo y Alejandrina Natividad Tello Bravo, de común acuerdo y sin presión de ninguna naturaleza convinieron: “1.- El señor PLINIO EFRAIN TAMAYO PERALVO, se compromete a abastecer con **ciento veinte y cinco vehículos**, los mismos que servirán para cumplir el contrato adjudicado a la señora ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO”, para probar este cometido se practica prueba testimonial de Diego Efraín Tamayo Díaz, quien ha dado a conocer a más de la existencia del convenio que como queda señalado no existe duda alguna, se ha señalado ser quien estuvo a cargo del control del servicio ofertado del número de vehículos que cubrieron las rutas de Chimborazo, Bolívar Tungurahua en el proceso de elecciones del año 2020, en el número de 125 vehículos de diversas empresas de transporte de Guaranda, Ambato Riobamba, Chunchi, Alausí, resaltando en esta declaración que al ser solicitado una aclaración sobre verificables de esta cantidad de vehículos dice tenerlos pero que no los ha presentado; en tanto que el testigo Edwin Bayardo Jami Vargas, en el mismo sentido manifestó que es uno de los que convino con Plinio Efraín Tamayo Peralvo para cumplir con el convenio y que hasta la presente le encuentra adeudando valores, de igual manera al ser preguntado si hay verificables o evidencias de este servicio ha manifestado que sí, pero que no lo ha presentado, en este mismo punto es coincidente Plinio Efraín Tamayo Peralvo en su declaración de parte al explicar que si tiene informes de cuantos vehículos trabajaron para cumplir este convenio, más no se han presentado como prueba verificable del cumplimiento de lo que se convino en la cláusula segunda del documento denominado “Constancia de Compromiso”, es necesario volver a recordar que al tratarse de un principio de prueba, y que conforme lo previsto en el Art. 1728 del Código Civil le corresponde al actor de la causa por medio de otros medios probatorios como la testimonial probar la entrega de la cosa, conforme la reglas de la sana crítica medio legalmente aplicable para valorar la prueba conforme el Art. 164 del COGEP, conlleva a concluir que la prueba testimonial por sí sola no alcanza acreditar “la entrega de la cosa”, cuando los testigos aludidos y el propio Plinio Efraín Tamayo Peralvo admiten la existencia de informes de cuantos vehículos, de las fechas y las rutas que trabajaron para dar cumplimiento al convenio, cuanto más que de la declaración de parte de Alejandrina Natividad Tello Bravo si bien acepta el compromiso asumido conforme se analiza en líneas que anteceden niega el total cumplimiento y afirma que se le ha cancelado totalmente por el 40% del total de vehículos ofrecidos.

d) Uno de los presupuestos fácticos de PLINIO EFRAIN TAMAYO PERALVO es que al realizar con la perito acreditada por el Consejo de la Judicatura Ing. Flor Quilumbago Rivera una liquidación de la obligación pendiente, llega a determinar que existe un saldo pendiente de CIENTO VEINTE Y NUEVE MIL CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DON 90/100 que adeuda ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO a PLINIO EFRAIN TAMAYO PERALVO, el informe que consta de fs.17 y a fs. 20 mismo que al ser analizado conjuntamente con la sustentación del informe en juicio, se determina que el mentado informe no cumple con los parámetros establecidos en el Reglamento de Peritos Art. 29 numeral 4 que dice “Inclusión de documentos de respaldo, anexos o explicación de criterios técnicos: deberá sustentar sus conclusiones, ya sea con documentos y objetos de respaldo (fotos, láminas demostrativas, copias certificadas de documentos, grabaciones de audio y video, etc.) y/o con la explicación clara de cuál es el sustento técnico o científico para obtener un resultado o conclusión específica. Se deben exponer claramente las razones especializadas de la o el perito para llegar a la conclusión correspondiente. No se cumplirá con este requisito si no se sustenta la conclusión con documentos, objetos o con la explicación técnica y científica exigida en este numeral, de autos se puede verificar que consta únicamente el Informe pericial sin anexos, sin embargo del punto cinco se advierte que los documentos habilitantes para el cálculo de la liquidación con el contrato de la Fuerza terrestre Brigada Blindada Galápagos No, 010-SIE-11-BCB-004-202 donde se determina el valor adjudicado; constancia de compromiso de fecha 15 de octubre del 2020 y abonos realizados por Alejandrina Natividad Tello mediante cheque de \$28,000 y otro de \$18,899.10; mismos que no constan como anexos; de la sustanciación del informe la Perito ha señalado que no se le entrego en específico los cheques puesto que se advierte que el actor Plinio Efraín Tamayo Peralvo le expreso que serían parte del proceso lo que no ha sucedido pues de las tablas procesales es verificable que dichos documentos no han sido anunciados como prueba, circunstancia que ha sido valorada en conjunto con el considerando que antecedente para concluir que la prueba practicada por el accionantes es insuficiente para probar sus presupuestos fácticos.

d) Es necesario hacer mención que no se han valorados las pruebas como la materialización de mensajes de whatsApp, grabación de llamadas puesto que se considera que su direccionamiento fue probar la existencia de una relación convencional entre Plinio Efraín Tamayo Peralvo y Alejandrina Natividad Tello Bravo, lo que ya queda analizado en el literal “a” y que consta en líneas que anteceden.-

Del análisis probatorio que antecede se concluye entonces que en la causa Plinio Efraín Tamayo Peralvo no ha logrado probar en su totalidad las afirmaciones o fundamentos fácticos planteados en su demanda principalmente el cumplimiento de su obligación convencional para con Alejandrina Natividad Tello Bravo, consecuentemente al no contar con elementos de prueba que hagan presumir como verosímil una obligación pendiente corresponde

jurídicamente el rechazo de la demanda por falta de prueba.-

4.2. Una de las obligaciones de la administración de la justicia es calificar la litigación en la causa, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 168 y el Código Orgánico de la Función Judicial en su Arts. 12 principalmente dice que “el acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia.- La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna.- Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa”. Tengamos entonces con claridad la definición de estos elementos, la temeridad implica una actuación imprudente, deliberada, sin fundamento y más allá de los legítimos derechos; por malicia se entiende, toda actuación que tienen en mira causar perjuicio o hacer el mal, desprovista de un deseo o derecho legítimo, respondiendo a un interés cargado de mala intención y que plantea la acción con la única pretensión de causar un agravio al accionado, el Doctor Víctor Almeida, ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en su obra INTERPRETACIONES, INTERROGANTES Y APLICACIONES PENALES al realizar la diferencia entre ellas determina que es el “dolo”, en la temeridad no hay dolo, en la malicia necesariamente lo hay (Dr. José C. García Falconí PROFESOR DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA U.C.E, <https://www.derechoecuador.com/la-temeridad-y-la-malicia>). La deslealtad procesal para su comprensión nos guiaremos de su antónimo que es la lealtad procesal, esta es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, la inmoralidad de todo orden, el desarrollo de las reglas de la buena fe procesal giran en torno a la trilogía conceptual de la misma, para su aplicabilidad a los procesos jurisdiccionales y se le concibe como: carga obligación o deber de cumplimiento irrestricto para moralizar los procesos judiciales, el infractor de estas reglas es condenado en costas procesales, honorarios de la defensa contraria. Con tales antecedente le corresponde a la juzgadora calificar la litigación en la causa, por lo que en consideración del análisis de la prueba en la causa se ha llegado a determinar que la litigación se ha desarrollado observando la buena fe procesal por cada una de las partes. ---

4.3. Conforme a la Constitución de la República, nos rige un estado constitucional de derechos y justicia, mismo que se desarrolla a través del derecho de la seguridad jurídica, “mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” se considera importante tomar en cuenta lo que la Corte Constitucional asevera respecto a la importancia de este derecho así se manifiesta que “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una

verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generen la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (Corte Constitucional en la sentencia N. o 061-13-SEP-CC), al caso, en la especie se ha respetado las garantías constitucionales del debido proceso, el acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; en aplicación de los derechos que reclaman los accionantes respecto al cumplimiento de una obligación por acción de conocimiento que cumple con las condiciones de la norma infra constitucional previstas en el Código Civil y Código Adjetivo Civil COGEP para su ejercicio.-

V.- DECISIÓN: Por las consideraciones anotadas, la suscrita Jueza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** En mérito de lo expuesto, en aplicación de los principios de justicia constitucional, seguridad jurídica y verdad procesal y en base a las normas legales dispuestas en el artículo 23, respecto a la tutela judicial efectiva de los derechos, artículo 29 sobre la interpretación de las normas procesales, artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, se resuelve:

1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el ciudadano PLINIO EFRAIN TAMAYO PERALVO en contra de la ciudadana ALEJANDRINA NATIVIDAD TELLO BRAVO, por falta de prueba.

2.- Por considerarse que en la presente acción no se han verificado los presupuestos del Art. 284 y 286 del Código Orgánico General (COGEP) esto es no haberse litigado de forma abusiva, maliciosa, con temeridad o deslealtad procesal no se regulan costas. ---

3.- La defensa técnico jurídica del ciudadano Efraín Plinio Tamayo Peralvo ha interpuesto en forma verbal recurso de apelación a la sentencia, de conformidad a lo previsto en los Arts. 256 y 261 del COGEP, se acepta el recurso de apelación con efecto suspensivo, particular que se toma en consideración para la sustanciación del mismo previo remitir el expediente a una de las Salas de lo Civil de la Corte Provincial e Justicia de Chimborazo.-

Actúe en calidad de secretaria de esta judicatura la Dra. Rina Moreno Aranda designada mediante Acción de Personal Nro. 1256-DP06-2021-GS de fecha 1 de Julio del 2021.-
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CHANGO PUMALEMA MAYRA DOLORES

JUEZ(s)(PONENTE)